

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de instrucción de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en oficio de 26 de Agosto de 1891, el Ingeniero Jefe del distrito forestal de León denunció al Juez de instrucción de aquella capital el siguiente hecho: que el Capataz de cultivos de la primera comarca había practicado en los días 19 y 21 de aquel mes un reconocimiento en el monte número 186 del Catálogo de los exceptuados, perteneciente al pueblo de Manzaneda, acompañado de la Junta administrativa del expresado pueblo, de cuyo reconocimiento resultó que los sujetos vecinos del mismo, que se citaban en la relación que remitía adjunta, habían roturado y arrancado las leñas que á cada cual se le consignaba en aquella con sus correspondientes tasaciones, debiendo significar que el hito número 53, que estaba en el límite de la tierra de Dionisio Fernández, había sido derribado y había desaparecido, como igualmente el 56, que estaba limitando

con la finca de Miguel Flores, cuyos hechos denunció el Capataz de cultivos ante el Alcalde de Garrafe: comprendiase en la relación que á la denuncia acompañaba á Jenaro Díez y otros diez y nueve individuos más:

Que á la vez que las oportunas diligencias criminales se instruyó expediente gubernativo por el Alcalde de Garrafe, el cual fué remitido al Gobernador, y éste, de acuerdo con lo informado por el Ingeniero Jefe de Montes, lo remitió al Juzgado, por corresponderle el conocimiento del asunto:

Que Domingo Fernández y otros de los comprendidos en la relación de la denuncia que dió origen al proceso acudieron al referido Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuando los pueblos á quienes corresponde el uso gratuito de los productos de los montes procediesen á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, abonarán como contraventores á ese precepto, y por razón de multa, el valor de los productos aprovechados, y era claro que donde la ley decía *pueblos*, había de entenderse los vecinos de los mismos, porque eran los llamados á aprovechar los productos correspondientes á sus respectivas localidades; en que eran Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos hasta el 40 del Real decreto expresado, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas consignadas en el mismo, y por con-

siguiente, si en el caso de que se trataba hubo corta, roturación, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, á la Administración correspondía decidir lo que procediera, previa la formación del oportuno expediente, toda vez que los daños causados en el monte no llegaban á 2.500 pesetas; en que, á mayor abundamiento y según manifestaban los solicitantes, no hubo extracción de productos, ó sea de raíces, leñas y brozas del monte, en cuyo caso, y de conformidad á lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º del Real decreto citado, aun suponiendo que el art. 32 no fuese tan claro y terminante como aparecía en su contexto, bajo ningún concepto serían competentes para conocer del hecho los Tribunales de justicia; en que por lo expuesto procedía hacer el requerimiento al Juzgado de instrucción, por hallarse conociendo de un hecho cuyo castigo y corrección estaba confiado á los funcionarios de la Administración, en virtud de disposición de la ley, encontrándose el caso comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitarse competencias en los juicios criminales:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente respecto á la alteración de hitos y sustracción de leñas, é incompetente respecto de la roturación de terrenos, alegando: que aquellos dos hechos constituían otros tantos delitos previstos por el Código penal, sin que obstase á esta calificación, por lo que respectaba á la alteración de los hitos, lo manifestado por el Capataz en la ampliación de su declaración, referente á que cuando produjo la denuncia no vió los

hitos 53 y 56, y que al practicar un nuevo reconocimiento del monte, observó que el primero de dichos mojones ocupaba su sitio, y el segundo había sido sustituido por dos piedras, estando la hoja de lata señalada con el propio número 56 debajo de un canto, toda vez que se trataba de averiguar si, presupuesta la desaparición de hitos con el propósito consiguiente de alterar el lindero del monte en beneficio de la propiedad particular, la reposición de aquéllos en el mismo punto que antes ocupaban se debía á la denuncia que motivó el sumario; y por lo que hacía á la sustracción de leñas, probada estaba también por el testimonio de algunos de los denunciados, así como que éstos procedieron en la ejecución de los actos de que se trata sin autorización ó previo acuerdo de la Junta administrativa del pueblo, por lo cual no tenía aplicación al caso lo dispuesto en el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone: que el que alterase hitos, mojones ó cualquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de montes públicos, será entregado á los Tribunales ordinarios para el castigo correspondiente, con arreglo al Código penal:

Vista la regla 1.ª del art. 40 del mismo Real decreto, que establece: que las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales,

sin autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores:

Vista la regla 4.ª del propio artículo y Real decreto, que determina: que cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:

Visto el núm. 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á consecuencia de una denuncia hecha por el Ingeniero Jefe de Montes y Capataz de cultivos de la primera comarca de la provincia de León:

2.º Que tal denuncia comprenda tres extremos, relativos el primero á la roturación arbitraria de terrenos, el segundo á la alteración de hitos, y el último á la sustracción de leñas, raíces y brozas en un monte público:

3.º Que respecto de la roturación arbitraria, habiéndose declarado incompetente el Juez para conocer de ella y reconocido las facultades y atribuciones que á la Administración confieren las disposiciones vigentes, quedó por tal razón resuelta la competencia suscitada, sin que sea dable hacer declaración alguna sobre ella:

4.º Que limitada y circunscrita la presente contienda á sólo los extremos que en la denuncia hacen relación á la alteración de hitos en un monte público y á la sustracción del mismo de leñas, raíces y brozas, á esto debe también limitarse la resolución que se dicte:

5.º Que tales hechos pueden ser constitutivos de un delito con arreglo al Código penal, cuyo conocimiento está reservado á los Tribunales de justicia, y no teniendo la Administración que resolver tampoco cuestión alguna previa que pueda influir en el fallo que en su día dicten dichos Tribunales, es indudable que no encontrándose el presente caso

comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha podido suscitarse este conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Aranjuez á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO CIVIL

D. Manuel Camacho Fernández, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Joaquín Amela y Gasulla, vecino de esta ciudad, minero y mayor de edad, se ha presentado en este Gobierno civil, á las nueve de la mañana de hoy, una solicitud de registro de treinta y tres pertenencias mineras de hierro con el nombre de *Tercera*, sitas en término de Canales de la Sierra, paraje llamado Lomo de Fuente el Cerro y Portillo de Pradejón, lindante por los cuatro puntos cardinales con terreno franco, y en el centro, por todos rumbos, con el registro *Foma*, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo del registro *Foma*, y desde él se medirán 200 metros al N. y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta 400 metros al E., la 2.ª; de ésta 100 metros al S., la 3.ª; de ésta 100 metros al E., la 4.ª; de ésta 300 metros al S., la 5.ª; de ésta 100 metros al O., la 6.ª; de ésta 100 metros al S., la 7.ª; de ésta 1.200 metros al O., la 8.ª; de ésta 500 metros al N., la 9.ª; de ésta 800 metros al E., la 10, que coincidirá con la 1.ª; de ésta 100 metros al S., la 11; de ésta 700 metros al O., la 12; de ésta 300 metros al S., la 13; de ésta 1.000 metros al E., la 14; de ésta 300 metros al N., la 15, y desde ésta con 300 metros al O. se llegará á la estaca 11, y quedará cerrado el perímetro de las treinta y tres pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones, por escrito, dentro del término de sesenta días.

Logroño 10 de Junio de 1892.—
Manuel Camacho.

D. Manuel Camacho Fernández, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Joaquín Amela y Gasulla, vecino de esta

ciudad, minero y mayor de edad, se ha presentado en este Gobierno civil, á las nueve de la mañana de hoy, una solicitud de registro de cuarenta y ocho pertenencias mineras de hierro con el nombre de *Cuarta*, sitas en término de Villavelayo, paraje que llaman Lomo y Laderas de Moallen, lindante al O. con la mina *Peña del Aguila* y al N., S. y E. con terreno franco, y en el centro, al N., S. y O., con el registro *Sombreteta*, verificando la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina *Sombreteta*, y desde él se medirán 100 metros al N. y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta 1.000 metros al E., la 2.ª; de ésta 200 metros al S., la 3.ª; de ésta 2.000 metros al O., la 4.ª; de ésta 200 metros al N., la 5.ª; de ésta 1.000 metros al E., la 6.ª; de ésta 100 metros al N., la 7.ª; de ésta 1.200 metros al E., la 8.ª; de ésta 400 metros al S., la 9.ª; de ésta 2.200 metros al O., la 10; de ésta 400 metros al N., la 11, y desde ésta con 1.000 metros al E. se llegará á la 7.ª estaca y quedará cerrado el perímetro de las cuarenta y ocho pertenencias solicitadas, dejando francas en el centro las cuarenta pertenencias del registro *Sombreteta*.

Y habiéndose admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones, por escrito, dentro del término de sesenta días.

Logroño 10 de Junio de 1892.—
Manuel Camacho.

D. Manuel Camacho Fernández, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Joaquín Amela y Gasulla, vecino de esta ciudad, minero y mayor de edad, se ha presentado en este Gobierno civil, á las nueve de la mañana de hoy, una solicitud de registro de veintiséis pertenencias mineras de hierro con el nombre de *Quinta*, sitas en término de Canales de la Sierra, paraje llamado Berrula, lindante por los cuatro puntos cardinales con terreno franco, y en el centro, al N., S. y O., con el registro *Daniel*, verificando la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo del registro *Daniel*, y desde él se medirán 100 metros al N. y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta 300 metros al E., la 2.ª; de ésta 200 metros al S., la 3.ª; de ésta 1.000 metros al O., la 4.ª; de ésta 200 metros al N., la 5.ª; de ésta 700 metros al E., la 6.ª; de ésta 100 metros al N., la 7.ª; de ésta 400 metros al E., la 8.ª; de ésta 100 metros al S., la 9.ª; de ésta 100 metros al E., la 10; de ésta 100 metros al S., la 11; de ésta 100 metros al O., la 12; de ésta 100 metros al S., la 13; de ésta 100 metros al O., la 14; de ésta 400 metros al N., la 15, y desde ésta con 700 metros al E. se llegará á la 7.ª estaca y quedará cerrado el perímetro de las veintiséis pertenencias pedidas, quedando en el centro las veinte pertenencias del mencionado registro *Daniel*.

Y habiéndose admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones, por escrito, dentro del término de sesenta días.

Logroño 10 de Junio de 1892.—
Manuel Camacho.

D. Manuel Camacho Fernández, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Joaquín Amela y Gasulla, vecino de esta ciudad, minero y mayor de edad, se ha presentado en este Gobierno civil, á las nueve de la mañana de hoy, una solicitud de registro de treinta y seis pertenencias mineras de hierro con el nombre de *Sexta*, sitas en término de Viniestra de Abajo, paraje llamado Guachiguaraña ó laderas del mismo nombre, lindante por los cuatro puntos cardinales con terreno franco, y en el centro, al O., N. y E., con el registro *Hugo*, verificando la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina *Hugo*, y desde él se medirán 200 metros al S. y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta 1.000 metros al O., la 2.ª; de ésta 300 metros al N., la 3.ª; de ésta 100 metros al O., la 4.ª; de ésta 400 metros al S., la 5.ª; de ésta 1.400 metros al E., la 6.ª; de ésta 400 metros al N., la 7.ª; de ésta 400 metros al O., la 8.ª; de ésta 300 metros al S., la 9.ª, y desde ésta con 1.000 metros al O. se llegará á la 1.ª estaca, y quedará cerrado el perímetro de las treinta y seis pertenencias solicitadas.

Y habiéndose acordado por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones, por escrito, dentro del término de sesenta días.

Logroño 10 de Junio de 1892.—
Manuel Camacho.

ANUNCIOS OFICIALES

El día 16 de Junio y hora de las siete á las nueve de su mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de esta villa la subasta de los derechos de las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial vigente para el año económico de 1892 á 1893, con sujeción en un todo al pliego de condiciones obrantes en la Secretaría del Ayuntamiento.

El tipo de la subasta será el de 2.060 pesetas 44 céntimos, importe de los derechos, recargos y 3 por 100 sobre la parte correspondiente al Tesoro.

Estollo 7 de Junio de 1892.—El Alcalde, Pedro García.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

QUINTA SECCION.—Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CONCLUSIÓN.—(Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 128.)

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES							
186	Delegación de Hacienda de Baleares.—Resguardo de Consumos.	1. ^a	Vigilante de segunda clase, número 26	750	"	"	Ser mayores de veinte años y no exceder de cincuenta.
187	Idem.	1. ^a	Idem íd., núm. 40	750	"	"	
188	Idem.	1. ^a	Idem íd., núm. 45	750	"	"	
189	Idem.	1. ^a	Idem íd., núm. 57	720	"	"	
190	Ayuntamiento de Mahón	1. ^a	Guardia municipal.	240	"	"	
191	Idem.	1. ^a	Sereno farolero.	240	"	"	
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS							
192	Obras públicas de Logroño.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Peón caminero	730	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. ^a	Idem	730	"	"	
193	Obras públicas de Burgos.—Idem	1. ^a	Idem	730	"	"	
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA							
194	Ayuntamiento de Aldeanueva del Codonal (Segovia)	1. ^a	Alguacil.	125	"	"	"
195	Idem.	1. ^a	Guarda del piuar.	250	"	"	"
		1. ^a	Peón caminero.	730	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. ^a	Idem.	730	"	"	
		1. ^a	Idem.	730	"	"	
		1. ^a	Idem.	730	"	"	
		1. ^a	Idem.	730	"	"	
		1. ^a	Idem.	730	"	"	
		1. ^a	Idem.	730	"	"	
		1. ^a	Idem.	730	"	"	
		1. ^a	Idem.	730	"	"	
		1. ^a	Idem.	730	"	"	
		1. ^a	Idem.	730	"	"	
		1. ^a	Idem.	730	"	"	
		1. ^a	Idem.	730	"	"	
196	Obras públicas de Toledo.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Idem.	730	"	"	
		1. ^a	Idem.	730	"	"	
		1. ^a	Idem.	730	"	"	
		1. ^a	Idem.	730	"	"	
		1. ^a	Idem.	730	"	"	
		1. ^a	Idem.	730	"	"	
		1. ^a	Idem.	730	"	"	
		1. ^a	Idem.	730	"	"	
		1. ^a	Idem.	730	"	"	
		1. ^a	Idem.	730	"	"	
197	Audiencia de lo criminal de Ciudad Real.	1. ^a	Mozo de estrados.	750	"	"	"
198	Gobierno civil de Madrid.—Delegación de Distrito	1. ^a	Agente de segunda clase.	1000	"	"	"
		1. ^a	Idem.	1000	"	"	"
199	Diputación provincial de Segovia.—Contaduría de fondos provinciales.	1. ^a	Meritorio.	250	"	"	"
200	Ayuntamiento de Provencio (Cuenca).	3. ^a	Escribiente de la Secretaría.	365	"	"	"
201	Idem.	1. ^a	Guarda de campo.	456'25	"	"	"
202	Idem.	1. ^a	Idem.	456'25	"	"	"
202	Ayuntamiento de Madrid.—Casa de Socorro del distrito del Congreso.	1. ^a	Ordenanza camillero.	841'25	"	"	"
203	Idem de Valdelaguna.—Madrid.	1. ^a	Guardia municipal.	456'25	"	"	"
204	Idem de Cuenca	1. ^a	Guarda de la sierra.	625	"	"	"
		1. ^a	Idem.	625	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA							
205	Juzgado de primera instancia de Piedrahita (Avila)	1. ^a	Alguacil.	480	"	"	"
206	Gobierno civil de Oviedo.—Secretaría de la Junta de Instrucción pública.	3. ^a	Escribiente auxiliar.	999	"	"	Ser mayores de veinte años y no exceder de cincuenta.
207	Ayuntamiento de Valladolid.—Administración municipal de Consumos.	1. ^a	Vigilante de segunda.	821'25	"	"	
		1. ^a	Idem.	821'25	"	"	
208	Idem de Portillo (Valladolid)	1. ^a	Guarda municipal de campo.	548	"	"	
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
209	Obras públicas de Tarragona.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Peón caminero.	2 ptas. diar.	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. ^a	Idem.	2 ptas. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem.	2 ptas. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem.	2 ptas. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem.	2 ptas. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem.	2 ptas. diar.	"	"	
210	Idem de Barcelona.—Idem	1. ^a	Idem.	2'25 ps. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem.	2'25 ps. diar.	"	"	
211	Comisión provincial de Tarragona.—Carreteras provinciales	1. ^a	Idem.	638'75	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA							
212	Ayuntamiento de Bodonal (Badajoz)	1. ^a	Cartero.	100	"	"	"

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA							
213	Delegación de Hacienda de la Coruña.— Partido de Muros	3. ^a	Administrador	1250	"	3.000	"
214	Ayuntamiento de Barrio (Orense)	1. ^a	Alguacil portero	125	"	"	"
215	Idem de Santa Marta de Ortigosa	1. ^a	Portero	1'25 ps. diar.	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA							
216	Gobierno civil de Málaga.—Administra- ción del hospital de Santa Bárbara de Ronda	3. ^a	Escribiente	750	"	"	"
217	Juzgado de primera instancia de Marbe- lla	1. ^a	Alguacil	480	"	"	"
218	Ayuntamiento de Turón	1. ^a	Guarda municipal de campo	547'50	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
219	Ayuntamiento de Albacete	3. ^a	Escribiente auxiliar de Secretaría	999'50	"	"	"
		2. ^a	Fiel de Consumos	999	"	3.000	"
220	Idem	2. ^a	Idem	999	"	3.000	"
		2. ^a	Idem	999	"	3.000	"
		2. ^a	Idem	999	"	3.000	"
221	Idem	1. ^a	Agente de vigilancia nocturna	730	"	"	"
		1. ^a	Idem	730	"	"	"
		1. ^a	Idem	730	"	"	"
222	Juzgado de primera instancia de Liria	1. ^a	Alguacil	480	"	"	"
223	Ayuntamiento de Albarrán (Murcia)	1. ^a	Sereno	300	"	"	"
		1. ^a	Idem	300	"	"	"
224	Ayuntamiento de Valencia	1. ^a	Alguacil municipal de las afueras	999	"	"	"
225	Idem.—Resguardo de Consumos	1. ^a	Vigilante, núm. 101	2'10 ps. diar.	"	"	"
226	Idem	1. ^a	Idem, núm. 528	2'10 ps. diar.	"	"	"
227	Idem	1. ^a	Idem, núm. 518	2'10 ps. diar.	"	"	"
228	Idem	1. ^a	Idem, núm. 350	2'10 ps. diar.	"	"	"
229	Idem	1. ^a	Idem, núm. 151	2'10 ps. diar.	"	"	"
230	Idem	1. ^a	Idem, núm. 371	2'10 ps. diar.	"	"	"
231	Idem	1. ^a	Idem, núm. 531	2'10 ps. diar.	"	"	"
232	Idem	1. ^a	Idem, núm. 108	2'10 ps. diar.	"	"	"
233	Idem	1. ^a	Idem, núm. 367	2'10 ps. diar.	"	"	"
234	Idem	1. ^a	Idem, núm. 142	2'10 ps. diar.	"	"	"
235	Idem	1. ^a	Idem, núm. 150	2'10 ps. diar.	"	"	"
236	Idem	1. ^a	Idem, núm. 182	2'10 ps. diar.	"	"	"
237	Idem	1. ^a	Idem, núm. 483	2'10 ps. diar.	"	"	"
238	Idem	1. ^a	Idem, núm. 329	2'10 ps. diar.	"	"	"
239	Idem	1. ^a	Idem, núm. 364	2'10 ps. diar.	"	"	"
240	Idem	1. ^a	Idem, núm. 62	2'10 ps. diar.	"	"	"
241	Idem	1. ^a	Idem, núm. 404	2'10 ps. diar.	"	"	"
242	Idem	1. ^a	Idem, núm. 301	2'10 ps. diar.	"	"	"
243	Idem	1. ^a	Idem, núm. 493	2'10 ps. diar.	"	"	"
244	Idem	1. ^a	Idem, núm. 136	2'10 ps. diar.	"	"	"
245	Idem	2. ^a	Recaudador de felatos, núm. 13	999	"	500 me- tálico . .	"
246	Idem	2. ^a	Auxiliar de aforos, núm. 46	999	"	"	"
247	Idem.—Policía urbana	1. ^a	Guarda municipal, núm. 166	820	"	"	"
248	Idem.—Beneficencia y Sanidad	2. ^a	Celador de la Sección de higiene es- pecial	999	"	"	"
249	Obras públicas de Valencia.—Carreteras del Estado	1. ^a	Peón caminero	2 ptas, diar.	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
250	Diputación provincial de Murcia.—Hos- pital provincial de San Juan de Dios	1. ^a	Topiquero tercero	250	"	"	"
251	Ayuntamiento de Bonillo (Albacete)	3. ^a	Oficial de Secretaría	929	"	"	"
252	Idem	3. ^a	Escribiente primero de fd.	750	"	"	"
253	Idem	3. ^a	Escribiente	500	"	"	"
254	Audiencia de Castellón	1. ^a	Alguacil	1000	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS							
255	Instituto de Vitoria	1. ^a	Mozo de aseo	750	"	"	"

- NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Junio.
2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que lo hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
3.^a Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.
4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia en que conste la causa de la cesantía.
5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada en las filas, y después de licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo último.
ADVERTENCIA: Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.
Madrid 29 de Mayo de 1892.